



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00159-00
Demandante: Vanti S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la sociedad Vanti S.A. ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Vanti S.A. ESP, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“PRIMERA.- Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No 20198140221935 del 04 de septiembre de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF-190227905-9996591-2019 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P.

SEGUNDA.- Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se disponga lo siguiente:

2.1. Se CONFIRME el Acto Administrativo No CF-190227905-9996591-2019 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P.

2.2. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las sumas establecidas en dicho Acto Administrativo, esto es, DIEZ MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (COP\$10.100.380) liquidadas en el Acto Administrativo No. CF-190227905-9996591-2019 emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA.- Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada.”

2. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que “*los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*” (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “*[...] hasta que se logre el*

acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

El acto administrativo acusado de nulidad en la demanda corresponde a la Resolución 20198140221935 del 4 de septiembre de 2019, por medio de cual se resolvió un recurso de apelación.

Así mismo, se desprende que el referido acto administrativo, fue notificado por aviso el 18 de septiembre de 2019¹, estableciendo como término de caducidad, el 20 de enero de 2020.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 9 de enero de 2020, esta suspendió el término de caducidad –en atención al artículo 21 de la ley 640 de 2001– desde que se presentó la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo – 4 de marzo de 2020 – razón por la cual a la demandante al momento de radicar la solicitud ante el ministerio público le quedaban 11 días para que operara la caducidad.

Por consiguiente, disponía después del 4 de marzo de 2020, de 11 días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 15 de marzo siguiente. De lo que se colige que para la fecha en que se instauró la misma, el 30 de julio de 2020 (según respuesta dada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá), la acción ya había caducado.

Ahora, si bien es cierto, por virtud del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos para la caducidad de los medios de control, no lo es menos que ello se ordenó desde el 16 de marzo de 2020, de manera que para el día anterior, 15 de marzo, aún no estaba en vigencia la medida de la interrupción de los términos de caducidad. De ahí, entonces, que la demanda de la referencia no fuera afectada por la suspensión de términos del precitado Decreto. Y aunque el actor no pudo radicar su demanda el 16 de marzo, por razón del cierre de los Despachos. Estaba obligado a hacerlo tan pronto como estos fueron abiertos y la plataforma estuvo accesible, el 2 de julio de 2021.

¹ Anexos de demanda electrónica

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00159-00
Demandante: Vanti S.A. ESP
mandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Rechaza

Pues, si bien el Consejo Superior emitió la orden de apertura desde el 1º de julio de 2020, en esa fecha no pudo formalizarse la atención al público, debido a deficiencias en la plataforma de la Rama Judicial, que solo vinieron a superarse el 2 de ese mes y año.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez